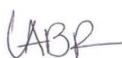


CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la sociedad demandada. De igual manera le informo que la agenda de fechas para audiencias se encuentra congestionada para el presente año 2020, que la demandada se notificó del mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019 y con la suspensión de términos decretada por el C.S.J. en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que inició el 16 de marzo al 30 de junio, para un período de 3 meses y 15 días, el año para proferir la sentencia en este proceso vence a mediados de enero de 2021. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00578-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En este proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad JAMA & CIA S.C.A a través de apoderado judicial contra la sociedad IMPORFENIX S.A.S, en atención al informe secretaría que antecede, teniendo en cuenta que por el cúmulo de audiencias que se han tenido que reprogramar debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567 y PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, que operó como consecuencia de la emergencia sanitaria y a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, ya no es posible realizar la audiencia de este proceso en lo que resta de este año, ni en el mes de enero de 2021. En tal virtud, en aras de continuar con la competencia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5¹ del C.G.P., resulta necesario disponer de la prórroga hasta por 6 meses más, para poder cumplir con la labor.

De otro lado, habiéndose integrado completamente la litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 373 y 443 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto.

Para efecto, el Juzgado,

D I S P O N E:

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez para resolver la presente instancia por seis (6) meses.

SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE fecha para audiencia virtual, para el día 23 del mes de febrero del año 2021 a las 2:00 p.m.

SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados si los tienen, ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con el párrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia, con la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS.

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.- EN LA DEMANDA

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visibles a folio 24 del cuaderno número 1.

4.1.2.-FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Pese a que se pronunció sobre las excepciones de mérito, no solicitó prueba alguna. Pero reconoció el pago total de las facturas JM-29, JM-23, JM-34, JM-36 Y JM-37, lo que constituye una confesión.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visibles a folios 93 y 94 del cuaderno número 1. Excepto los que se relacionan con las facturas JM-29, JM-23, JM-34, JM-36 Y JM-37, que no son objeto de controversia.

Se requiere a la parte demandada para que allegue la evidencia de que efectivamente la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. fue admitida en el procedimiento de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades que anuncia en su escrito de excepciones, al acogerse a la ley de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 122 de hoy
14 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que obra a folio 29 del cuaderno primero, solicita se fije el edicto emplazatorio a los demandados M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S. y OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS, toda vez que ignora otra dirección donde puedan ser citados los demandados. Provea.

Yumbo, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1176
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2019-00494-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora, y por ajustarse a las exigencias del Art. 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Emplazar a los demandados M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S. representada por el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS o quien haga sus veces, con Nit. 9003183374, y al señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79677275, de habitación y lugar de trabajo desconocido, en la presente demanda Ejecutiva en su contra, dentro del proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A.- SUBROGACION PARCIAL EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 art 10¹ sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se procede a realizar el emplazamiento para los demandados M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S. y señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

Nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

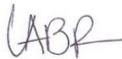
Yumbo, 14 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

¹ Art.10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada pero vencido el término de 10 días no se pronunció respecto de la tacha de falsedad. De igual manera le informo que la agenda de fechas para audiencias se encuentra congestionada para el presente año 2020, que la demandada se notificó del mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019 y con la suspensión de términos decretada por el C.S.J. en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que inició el 16 de marzo al 30 de junio, para un período de 3 meses y 15 días, el año para proferir la sentencia en este proceso vence a mediados de enero de 2021. Sírvase proveer



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00527-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En este proceso Ejecutivo instaurado por la señora BEATRIZ FERNANDEZ ECHEVERRY a través de apoderado judicial contra la señora INGRID XIOMARA ESCOBAR BENITEZ, en atención al informe secretaría que antecede, teniendo en cuenta que por el cúmulo de audiencias que se han tenido que reprogramar debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567 y PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, que operó como consecuencia de la emergencia sanitaria y a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, ya no es posible realizar la audiencia de este proceso en lo que resta de este año, ni en el mes de enero de 2021. En tal virtud, en aras de continuar con la competencia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5¹ del C.G.P., resulta necesario disponer de la prórroga hasta por 6 meses más, para poder cumplir con la labor.

De otro lado, habiéndose integrado completamente la litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 373 y 443 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto.

Para efecto, el Juzgado,

DISPONE:

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez para resolver la presente instancia por seis (6) meses.

SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE fecha para audiencia virtual, para el día 16 del mes de febrero del año 2021 a las 2:00 p.m.

SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados si los tienen, ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con el parágrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia, con la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.- EN LA DEMANDA

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder el documento relacionado en el acápite de pruebas visible a folio 5 del cuaderno número 1.

4.1.2.-FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Pese a que se pronunció sobre las excepciones de mérito, no solicitó prueba alguna.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante la señora FRANCIA BEATRIZ FERNANDEZ ECHEVERRY quien responderá las preguntas que le formule la demandada.

- **TESTIMONIOS**

DECRÉTESE la recepción del testimonio del señor NORBE ESCOBAR VALENCIA, a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el Inciso 3º, literal b, del art. 373 C.G.P.² Así mismo, se previene a la demandada para que haga comparecencia del testigo por ella citado para rendir el testimonio, pues se prescindirá del mismo si no se presenta a la audiencia.

² Inciso 3º literal b del Art. 373 del C. G.P. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle al testigo sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de suministrar el correo electrónico del testigo al juzgado para que sea el Despacho el que lo contacte desde allí y enviarle el link desde el correo institucional; será desde ese correo que el testigo se debe conectar.

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 35 del cuaderno número 1.

- **DICTAMEN PERICIAL**

NO SE DECRETA el dictamen pericial, a fin de determinar lo solicitado en el acápite de pruebas solicitadas por la ejecutada en la contestación de la demanda; visible a folio 35 del cuaderno 1, por ser improcedente ya que si la demandada requiere un dictamen, debe allegarlo con la contestación, al tenor del artículo 227 del C.G.P³. En lugar de lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la parte demandada para que allegue el respectivo dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

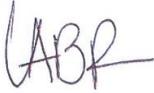
En Estado No. 122 de hoy 14 DE
OCTUBRE DE 2020 , siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

³ ART. 227 DEL C.G.P. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole, que la parte demanda se notificó el día 8 de septiembre de 2020 de conformidad al art. 292 del CGP, y que el termino para contestar la demanda se venció el 28 del mismo mes y año, habiendo presentado dentro del término escrito de contestación a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
INTERLOCUTORIO No. 1177
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00212
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte.

En este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO contra el señor GLAIDER CAMPAZ ZUÑIGA, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones, limitándose a contestar los hechos, a aceptar algunos, pidiendo que se prueben los hechos 4 y 5 y oponiéndose a las pretensiones, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., que contiene las reglas a seguir en los procesos relacionados con los alimentos de mayores de edad, que en su regla 5ª determina: "**ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación" Es por ello que al brillar por su ausencia el medio exceptivo de pago de la obligación, se agregará a los autos el escrito de contestación de demanda, sin ser tenido en cuenta pues estamos frente a un título ejecutivo en que se ha soportado la acción ejecutiva, sin que sea viable en esta clase de acciones generar controversias sobre si a la parte actora le asiste o no el derecho.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.-GLOSAR a los autos sin ser tenido en cuenta el escrito de contestación de demanda, por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 397 del C.G.P

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR con T. P. No. 225.336 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YUMBO VALLE**

Yumbo, 14 de octubre de 2020

Estado No. 122

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 8 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
RADICADO: 2020-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO

Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la sociedad IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad ALIANZA NACIONAL DE LOGISTICA S.A.S., fue subsanada en debida forma y por lo tanto se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a la sociedad ALIANZA NACIONAL DE LOGISTICA S.A.S., pague a favor de la sociedad IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$9.520.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el punto primero, desde el 4 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por la suma de \$14.280.000, por concepto de cláusula penal.

1.4.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>122</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 8 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda hipotecaria con escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
RADICADO: 001-2020-00283-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA), a través de apoderada judicial, contra el señor RICARDO SILVA BERNAL, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagares Nos. 9600102295 y 01589609278698, prestan merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado RICARDO SILVA BERNAL.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de RICARDO SILVA BERNAL, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ HIPOTECARIO No. 9600102295.

- a) Por la suma de \$159.472,0 correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2020.
- b) Por la suma de \$57.736,3 por los intereses de plazo desde el día 1 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c) Por los intereses moratorios del literal a, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d) Por la suma de \$160.645,0 correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020.
- e) Por la suma de \$241.096,5 por los intereses de plazo desde el día 1 de abril de 2020 al 29 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- f) Por los intereses moratorios del literal d, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

- g) Por la suma de \$161.828,0 correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020.
- h) Por la suma de \$239.914,1 por los intereses de plazo desde el día 1 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- i) Por los intereses moratorios del literal g, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- j) Por la suma de \$163.019,0 correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.
- k) Por la suma de \$238.772,9 por los intereses de plazo desde el día 1 de junio de 2020 al 29 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- l) Por los intereses moratorios del literal j, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- m) Por la suma de \$164.219,0 correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2020.
- n) Por la suma de \$237.523 por los intereses de plazo desde el día 1 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- o) Por los intereses moratorios del literal m, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- p) Por la suma de \$32.106.042,7 correspondiente al capital insoluto.
- q) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal p, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.2. PAGARÉ No. 01589609278698.

- a) Por la suma de \$12.692.704 correspondiente al capital insoluto.
- b) Por la suma de \$3.467.271,4 correspondientes a los intereses de plazo, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-511523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 7DN No. 13 B-33

B/Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 1705 del 22-ago-2015, otorgada en la Notaria Dos del Círculo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas.

Requírase a la parte actora a fin de que aporte el recibo de pago de la inscripción de la medida ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y así mismo suministre el correo electrónico de la entidad mencionada, para poder remitir el oficio por parte del juzgado a través del correo institucional.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 122 de hoy
14 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



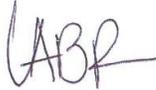
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN

SECRETARIA: A despacho de la señora la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Yumbo, 8 de octubre de 2020.

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1212
CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONI RELIGIOSO
RAD. No. 2020-00296-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

Subsanada la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO OTERO VIDAL y NANCY NATALIA VALENCIA MOREANO, se observa que viene arreglada a derecho; por lo tanto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 Art. 27.

2.- TENGASE como prueba los documentos que obran a folio 1 al 8 de la solicitud enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

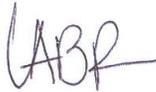
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>122</u> Notifique a las partes el auto anterior _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Yumbo, 8 de octubre de 2020.

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1213
DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. No. 2020-00311-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

Subsanada la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores JOSE RODELFI CUENCA CURZ y MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA se observa que viene arreglada a derecho; por lo tanto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 Art. 27.

2.- TENGASE como prueba los documentos que obran a folio 1 al 6 de la solicitud enviada vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>122</u> Notifique a las partes el auto anterior _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 8 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
RADICADO: 2020-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO

Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora FLOR ALBA BERMUDEZ DE RIVERA, fue subsanada en debida forma y por lo tanto se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar a la señora FLOR ALBA BERMUDEZ DE RIVERA, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$17.084.846, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.58303330000986.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el punto primero, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. No. 73.523 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>122</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria
